

**LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 573/2023**  
**San Ignacio de Velasco, 27 de julio de 2023**

**Sr. Carlos Ruddy Dorado Flores**  
**Alcalde Municipal**  
**Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco**

Por cuanto el, Concejo Municipal de San Ignacio de Velasco ha sancionado la siguiente Ley,

**LEY MUNICIPAL AUTONOMICA DE PROCEDIMIENTO DE CONSULTA  
PREVIA LIBRE E INFORMADA, POR AFECTACIÓN A TERRITORIOS DE  
NPIOCs EN EL PROCESO DE DELIMITACIÓN DE ÁREAS URBANAS DEL  
CENTRO POBLADO DE SANTA ROSA DE LA ROCA, GOBIERNO  
AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado establece en su Artículo 290. I. La conformación de la Autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. II. El Autogobierno de las Autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

El derecho a la consulta previa por mandato del "Convenio 169" de la OIT Organización Internacional del Trabajo y de la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas", ambos instrumentos ratificados por Bolivia, es obligación del Estado boliviano consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, asimismo para la formulación, aplicación y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo Nacional y Regional que los involucre a ellos y a su territorio, y toda vez que se pretenda "emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Artículo 6.1. Al aplicar las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, los Gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Artículo 6.2 del Convenio señaló que “las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

La Constitución Política del Estado (CPE) reconoce en el artículo 30. Parágrafo II numeral 4), el derecho: “A libre determinación y territorialidad” Ahora bien, a la luz de las normas constitucionales e internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, que como se tiene señalado forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 410 de la (CPE), se puede concluir que la consulta previa es un deber del Estado, tanto en el nivel central como en las entidades territoriales Autónomas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

En las normas que sustentan este derecho colectivo de los pueblos indígenas, el derecho a la consulta es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación. Mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria. El derecho a la libre determinación, reconocido en la Declaración de la (ONU), sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en el artículo 30, parágrafo II de la Constitución Política del Estado Boliviano, constituye un derecho mediante el cual los pueblos indígenas determinan su condición política, económica, social y cultural de la misma manera a participar activamente en la definición de aquellas decisiones que, aunque son adoptadas más allá de su campo de Autonomía, inciden de manera directa en sus intereses y en el ejercicio de sus derechos humanos, tanto colectivos, como personales. En otras palabras, el derecho a la consulta se constituye, así, en un instrumento mediante el cual los propios pueblos y comunidades se sitúan como los sujetos centrales en la toma de las decisiones que puedan llegar a tener un impacto en sus derechos e intereses.

Por lo tanto, el derecho a la consulta se ubica en el centro de las relaciones entre los pueblos indígenas y los Estados; redefiniendo los extremos de la relación bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural. La Declaración de la (ONU), sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas sostiene que “el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe”

La Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales de 9 de enero de 2014 Artículo 26. (Atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: 12. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, el Plan de Desarrollo

Municipal, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y la Delimitación de Áreas Urbanas.

**POR TANTO:**

El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco en uso de sus atribuciones, conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley 031 Marco de Autonomías Andrés Báñez, Ley 482 de los Gobiernos Autónomos Municipales dentro del marco de sus competencias, ejerciendo su facultad legislativa ha sancionado la siguiente:

**LEY MUNICIPAL AUTONOMICA DE PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA, POR AFECTACIÓN A TERRITORIOS DE NPIOCs EN EL PROCESO DE DELIMITACIÓN DE ÁREAS URBANAS DEL CENTRO POBLADO DE SANTA ROSA DE LA ROCA, GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO**

**CAPITULO I**

**CONSIDERACIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.- (OBJETO).** - La presente ley Municipal tiene por objeto establecer el procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada por afectación a territorios y/o de Nación, Pueblo, Indígena, Originario y Campesino (NPIOCs), en el proceso de delimitación de áreas urbanas del centro poblado de Santa Rosa de la Roca.

**ARTÍCULO 2.- (MARCO COMPETENCIAL).** –

I. La Consulta Previa, Libre e Informada, se desarrolla en el marco de la materia competencial iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.

II. La delimitación del área urbana, se desarrolla en el marco de la materia competencial de la elaboración de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, Departamental e indígena.

**ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).** - El alcance de la presente ley, es en toda la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco.

**ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES).** - Para los fines de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

**Área urbana.**- Porción de territorio continuo o discontinuo con edificaciones y espacios configurados físicamente por un sistema vial que conforma manzanos y predios destinados a la residencia y al desarrollo de

actividades económicas predominantemente del sector secundario y terciario; que cuenta con un asentamiento humano concentrado, servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, provisto de equipamientos de educación, salud, recreación, comercio, administración; comprende sub-áreas: intensiva, extensiva, productiva agropecuaria y protección, según las características territoriales del municipio;

**Área urbana intensiva.** Porción de territorio urbano continuo o discontinuo que concentra la mayor consolidación física de su red vial, manzanas, predios y densidad en edificaciones, equipamientos, actividades y servicios del área urbana;

**Área urbana extensiva.** Porción de territorio continuo o discontinuo correspondiente a extensiones del área intensiva que constituye el área de reserva y de amortiguamiento del crecimiento urbano donde se combinan usos residenciales, secundarios, terciarios o cuaternarios con usos productivos, estratégicos, con baja densidad;

**Área urbana de protección.** Porción de territorio continuo o discontinuo que por sus características naturales, culturales, presentan un valor patrimonial o constituyen riesgo manifiesto para el área urbana, por lo cual se define protegerlas, conservarlas o restringirlas;

**Área productiva agropecuaria urbana.** Porción de territorio urbano con uso de suelo agropecuario, forestal, piscícola, que mantendrá este uso por al menos diez (10) años, a partir de su delimitación;

**Delimitación del área urbana.** - Procedimiento técnico y legislativo de definición del uso de suelo urbano, en la jurisdicción de un municipio, conforme a normas, y procedimientos vigentes; aprobado por Ley Municipal;

**Informe Técnico Urbano.** – Documento elaborado por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal, que sustenta la delimitación del área urbana, en concordancia con los lineamientos y directrices de la política nacional de planificación territorial establecida por el nivel central del Estado.

**Ley Municipal que aprueba la delimitación del área urbana.** - Norma emitida por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal, que aprueba la delimitación del área urbana, en el marco de los lineamientos y directrices emitidos del nivel central del Estado, para la delimitación del área urbana.

**Consulta Previa Libre e Informada.** - Proceso de diálogo intercultural e intracultural concertado entre el Gobierno Autónomo Municipal y las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, susceptibles de ser afectados

directamente en sus derechos colectivos, que se desarrolla antes de la adopción de la decisión final, para la implementación o ejecución de medidas legislativas o administrativas y contempla un procedimiento donde las partes participan sin presión alguna y acceden a la información veraz y oportuna.

## CAPITULO II

### INSTANCIAS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA. LIBRE E INFORMADA

**ARTÍCULO 5.- (AUTORIDAD CONVOCANTE).** – El Gobierno Autónomo Municipal, a través del Órgano Ejecutivo, se constituye en la autoridad convocante de la Consulta Previa, Libre e Informada.

**ARTÍCULO 6.- (SUJETO DE CONSULTA).** – Los titulares del territorio y/o Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, que se encuentren afectados por la delimitación de área urbana, se constituyen en el sujeto de consulta.

## CAPITULO III

### CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA

**ARTÍCULO 7.- (CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA).** – Cuando la delimitación del área urbana, descrito en el Informe Técnico Urbano, incorpore en el área urbana a uno o varios territorios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, el Gobierno Autónomo Municipal, convocara a los titulares de territorio a Consulta Previa, Libre e Informada.

**ARTÍCULO 8.- (REUNIONES DE COORDINACIÓN).** – El Alcalde Municipal, convocara a reuniones a los titulares del territorio de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, afectado por la delimitación del área urbana, de manera previa a la convocatoria a Consulta Previa, Libre e Informada, para establecer y acordar los instrumentos de consulta, previa.

- a. Procedimiento específico de Consulta Previa Libre e Informada.
- b. Cronograma de la Consulta Previa, Libre e Informada.

**ARTÍCULO 9.- (PROCEDIMIENTO ESPECIFICO DE CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA).** – El Alcalde Municipal, propondrá a los titulares del territorio y/o Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, las siguientes etapas en el procedimiento específico, que podrán ser complementadas,

modificadas o excluidas por los titulares, en aplicación de sus normas y procedimientos propios.

- a. Etapa preparatoria; en la que debe describirse las acciones del Gobierno Autónomo Municipal y los titulares del territorio sujeto de consulta, que garanticen el acceso y transferencia de la información sobre la delimitación del área urbana y la afectación del territorio, así como la comunicación de la convocatoria a la Consulta Previa, Libre e Informada.
- b. Etapa de Inicio de consulta o diálogo, en la que debe describirse las acciones del Gobierno Autónomo Municipal y los titulares del territorio afectado sujeto a consulta, para el dialogo entre estos en el marco de las normas y procedimientos propios, sobre la delimitación de área urbana y la afectación al territorio y/o Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino.
- c. Etapa de acuerdo, en la que deben describirse las acciones del Gobierno Autónomo Municipal y los titulares del territorio, sobre los acuerdos establecidos en la etapa de dialogo sobre la delimitación del área urbana, que podrán ser refrendados y suscritos por ambos, en instrumentos conforme a las normas y procedimientos de los titulares del territorio y/o Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino.
- d. Siendo la máxima autoridad la asamblea de vecinos reunidos a efectos de tomar las decisiones en aplicación de la presente norma, redactado bajo una acta de conformidad.
- e. Debiendo remitir ante el Vice Ministerio de Autonomías, la documentación pertinente generados en la consulta previa.

**ARTÍCULO 10.- (CONVOCATORIA A CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA).** La convocatoria a Consulta Previa Libre e Informada y aprobación del procedimiento específico y cronograma, se realizará, a dos (2) días, de acordado y lo establecido en el artículo precedente, por Decreto Municipal, una vez verificado que los instrumentos estén refrendados o se establezca su consentimiento por los titulares del territorio y/o Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino.

**ARTÍCULO 11.- (INFORMACIÓN).** – I. El Alcalde Municipal, remitirá a dos (2) días de emitida la convocatoria a Consulta Previa Libre e Informada, el Informe Técnico Urbano de la delimitación del área urbana con sus anexos, a los titulares del territorio y/o Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino.

II. El Alcalde Municipal, a solicitud escrita o verbal de los titulares del territorio y/o Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, complementara la información en todo el periodo establecido en el cronograma de la consulta.

**ARTÍCULO 12.- (RESULTADO Y ACUERDOS).** – I. Los resultados y acuerdos establecidos sobre la delimitación del área urbana, en la Consulta Previa Libre e Informada, aprobarán o modificarán el área urbana, debiendo describirse estos en el Informe Técnico Urbano.

II. Los resultados de la Consulta Previa, Libre e Informada, serán refrendados en la Ley Municipal de aprobación de la delimitación de área urbana.

### DISPOSICIONES FINALES

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**DISPOSICION FINAL PRIMERA.-** El ejecutivo Municipal reglamentará la presente Ley en el plazo de 30 días hábiles.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA.-** La presente Ley Municipal entrará en vigencia a partir de su promulgación debiendo efectuarse su publicación en la gaceta Municipal

**DISPOSICION FINAL TERCERA .-** Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones Municipales de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a la presente Ley Municipal


Remítase al Organismo Ejecutivo para fines de su Promulgación y Publicación

Es dado, en sesión ordinaria llevada a cabo en el salón de sesiones del Concejo Municipal, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

  
Lic. Nancy Céspedes Ardaya  
Concejal Secretaria

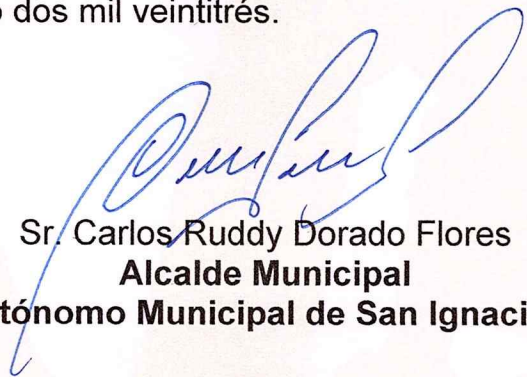
Concejo Municipal San Ignacio de Velasco



  
Dr. José Marcos Méndez Mattos  
Concejal Presidente

Concejo Municipal San Ignacio de Velasco

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

  
Sr. Carlos Ruddy Dorado Flores  
Alcalde Municipal

Gobierno Autónomo Municipal de San Ignacio de Velasco